--- Trelew, de setiembre de 2008.-

--- **Y VISTOS:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto por los actores a fs. 87 contra la resolución de fs. 81, informe de fs. 96/99 y su contestación de fs. 102/104, ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Por la resolución apelada, *dictada en un juicio laboral,* se dejó sin efecto una anterior providencia que declaraba la rebeldía de los codemandados S. E. H. y T. R. G. . ---------- Sin entrar a tratar los agravios de los recurrentes y ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C. (conf. ésta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. ed., nº 46, citados por Morello, Sosa y Berizonce en “Códigos Procesales ...”, ed. Librería Editora Platense S.R.L., t III, pág. 393). ---------- La presente causa es una demanda por la que reclaman diferencias salariales e indemnizaciones originadas en una relación laboral, por lo que es de aplicación la ley 69. ---------- ---------- El art. 76 de dicha ley establece que se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial, debiéndose cuidar especialmente el objeto perseguido por dicha ley, que es el de abreviar y simplificar la sustanciación de los juicios, por lo que este tipo de juicios se rigen por las normas del procedimiento sumario. ---------- En reiteradas oportunidades se ha resuelto (SIC. nros. 152, 155 y 183/94 y SIC. 16/97) que en virtud de lo establecido por el art. 496 del C.P.C.C. resoluciones como la atacada resultan inapelables en ese tipo de juicio, por ser susceptibles del mencionado recurso únicamente las que rechazan de oficio la demanda, las que declaran la cuestión de puro derecho, las que deciden excepciones previas, las providencias cautelares, las que ponen fin al juicio o impiden su continuación y las sentencias definitivas. En el proceso sumario, y por lo tanto también en el presente, el principio general es el de la inapelabilidad de las resoluciones no mencionadas en el artículo citado, pues ello hace a la celeridad del proceso (conf.: Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland: Código Procesal Civil y Comercial ...”, ed. Astrea – T II, pág. 573; Serantes Peña, Oscar Enrique – Palma, Jorge Francisco: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, ed. Depalma – 1983, T II, pág. 398). ----------

--- **II.-** Las costas de Alzada se impondrán a los actores que resultaron derrotados en la apelación (art. 68 C.P.C.C.). ----------

--- En atención a la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas, así como también al resultado obtenido en la incidencia, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, regúlanse los honorarios por las labores de Segunda Instancia a los Dres. C. M. M. y G. O. C. R. , en la suma equivalente al 0,23 % y 0,08 %, respectivamente, del monto del juicio (arts. 6, 7, 9, 14, 33, y concs. dec.-ley 2.200), con más el I.V.A. pertinente. ---------- No corresponde regular honorarios al letrado de los apelantes Dr. R. N. C. por las labores en esta Sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (artículos 3 y 6 de la ley de arancel, su doctrina; S.T.J., S.I. Nº 89 – S.R.E. 07; esta Cámara, c. 11.551 S.D.C. 17/95, C. 11.695 S.D.L. 114/95, C.12.291 S.D.L. 35/97, C. 12.316 S.D.L. 53/97; esta Sala S.I.C. 143/99). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fojas 87. ---------- Imponer las costas de Alzada a los apelantes. ---------- Regular honorarios por las labores de Segunda Instancia a los Dres. C. M. M. y G. O. C. R. , en la suma equivalente al 0,23 % y 0,08 %, respectivamente, del monto del juicio, con más el I.V.A. pertinente. ---------- No regular honorarios de Alzada al Dr. R. N. C. . ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº __ DE 2008 – SIL.- CONSTE.-